

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**



Arauca, Arauca, seis (06) de marzo de dos mil trece (2013).

**Ref:** 81001-2333-003-2013-00031-00  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ANATOLIO RINCON ESPINEL Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente:** Dr. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda y el tipo de litigio que se propone por conducto de ella, se puede colegir que la competencia sobre el asunto recae en los Juzgados Administrativos de Arauca y no en esta Corporación. Las razones son las siguientes:

**1. La competencia para conocer de las demandas interpuestas por privaciones injustas de la libertad, error judicial, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la determina la cuantía del asunto y no su naturaleza.**

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la competencia sobre pretensiones de reparación directa derivadas de privaciones injustas de la libertad, error judicial, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya no se determina por la naturaleza del asunto, sino por el factor objetivo de la cuantía, como se hace con todas las demandas encauzadas por este medio de control.

El Art. 309 del CPACA<sup>1</sup> derogó expresamente el Art. 73 de la ley 270 de 1996, por lo que ya no puede acudirse a la regla de competencia especial que preveía el mencionado Art. 73, debiendo entonces acudirse a las reglas generales de distribución de competencia, que reglamenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se señala qué clase de asuntos conocen en determinada instancia, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado (Arts. 149 a 154 de la ley 1437 de 2011).

Bajo esta perspectiva, para el caso de las demandas de reparación directa por *error jurisdiccional*, como la que ahora se examina, el factor que determina la competencia ya no gravita en la naturaleza del

<sup>1</sup> Señala el Art. 309 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente: "**Derogaciones.** Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior [02 de julio de 2012] todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, ...el artículo 73 de la ley 270 de 1996..."

**Tribunal Administrativo de Arauca**

Reparación Directa

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00031-00

asunto, sino en la cuantía, por lo que se hace necesario revisar a la luz del Art. 157 de la ley 1437 de 2011, si las pretensiones económicas de resarcimiento superan, o no, los 500 SMLMV, para saber si el juez natural de la causa es el Juez Administrativo o el Tribunal Administrativo, tal como lo disponen los numerales 6º de los Arts. 152 y 155 del CPACA cuando rezan:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía **exceda** de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

**“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía **no exceda** de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

No es gratuita la expresión inserta en la norma pretranscrita cuando dice *“inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales”*, a la que no acudía el derogado Decreto ley 01 de 1984 en sus numerales 6º de los Arts. 132 y 134B respectivamente, porque con ella se quiere dejar bien en claro, la nueva intención legal de dejar en el pasado el criterio de “la naturaleza del asunto”, para acoger el de “la cuantía”, al momento de evaluar quién es el Juez competente, para conocer de aquellas pretensiones de reparación directa donde el hecho dañino tenga como causa la acción u omisión de un agente judicial, como por supuesto lo son las privaciones injustas de la libertad, el error judicial, y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

De esta forma, la nueva codificación contencioso administrativa, no discrimina la pretensión de reparación directa, para decir que unas las conoce el juez según la clase de pleito, y otras de acuerdo a la cuantía, porque todas quedan abrigadas por un solo criterio o factor determinante de competencia, valga reiterar, el de la cuantía.

**2. Estudio de competencia del caso concreto.**

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda no supera los 500 SMLMV, lo anterior, en aplicación del Art. 157, de la ley 1437

**Tribunal Administrativo de Arauca**

Reparación Directa

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00031-00

de 2011, por lo que quienes deben darle trámite al proceso son los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto).

En efecto, la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen de la ley 1437 de 2011, como lo son: 1) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá [Art. 157 inciso 4º]; 2) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones; 3) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2º Art. 157); 4) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1º Art. 157); y 5) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, al observarse en este caso que la parte actora en sus múltiples pretensiones no eleva **una pretensión individual** superior a los 500 SMLMV, como para que este Tribunal sea competente para conocer del asunto, conforme al Art. 152 Num. 6º de la ley 1437 de 2011, sino que la pretensión mayor por cada demandante **calculada hasta la presentación de la demanda**, que es la relativa a la indemnización del "PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN" equivale a 200 SMLMV (Fol. 6), quien debe tramitar el litigio, como ya se anunció, es el Juzgado Administrativo de Arauca, a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Determinar** que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor ANATOLIO RINCON ESPINEL Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, por el factor de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **envíese inmediatamente** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**WILSON ARCILA ARANGO**

Magistrado